



Franqueo concertado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por La Vecilla (León).

Se procede a la elección parcial de un Diputado a Cortes por La Vecilla con arreglo a las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio, a 27 de julio de 1923.—ALF. NSO.—E. Ministro de la Gobernación, Martín de Rosales

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

Creencia

En virtud del Real decreto que precede, todas las autoridades dependientes de este Gobierno tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Quedan desde esta fecha en suspenso cuantas delegaciones y comisiones vayan funcionando para formación de cuentas municipales o cualquiera otra que pueda afectar a la constitución de los Ayuntamiento o a la Administración provincial o municipal, en el Distrito de La Vecilla.

2.ª Dichas autoridades se abstendrán, de una manera absoluta, de promover o cursar expedientes de propios, montes, pósitos y cualquier otro ramo de la Administración ni adoptar acuerdos relativos a personal, hasta después de terminado el período electoral en dicho Distrito: todo ello con arreglo al art. 68 de la Ley Electoral.

3.ª Asimismo se abstendrán de intervenir en nada que pueda representar intervención directa en la elección, bajo las responsabilidades que determina el art. 82 de dicha Ley, que les separa de manera absoluta del procedimiento activo de la elección.

4.ª Las operaciones electorales se verificarán con arreglo al siguiente

INDICADOR

I.º

Publicada esta cony catencia, los Presidentes de las Juntas municipales deben exponer al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de los Masas, antes de que se constituyan, las orillas de verificación de los electores. Dichas listas pasarán a las Juntas de capacitados o supuestos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley)

2.º

Jueves 9 de agosto

Reunión, en sesión pública, de la Junta municipal del Censo, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Masas electorales (Art. 37 de la Ley).

3.º

Jueves 16 de agosto

Constitución de las Masas, si han sido ya que los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por quien quiera a ser proclamado en virtud de propuesta de los electores. (Art. 25 de la Ley)

4.º

Domingo 19 de agosto

Se verificará la proclamación de candidaturas que exige el art. 24, ante la Junta provincial, en la forma que establece el art. 26, y si resulta proclamado un solo candidato, la lista definitivamente, no habiendo elección (art. 26), remitiendo el Presidente constatación de la lista a este Gobierno para publicarse en el Boletín OFICIAL. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de abril de 1908)

5.º

Jueves 23 de agosto

Constitución de las Masas de las Secciones donde haya de tener lugar la elección, con objeto de que los candidatos, o sus apoderados, hagan entrega de los talones firmados, a fin de comprobar, en su día, las credenciales de los Interventores y suplentes. (Art. 30).

6.º

Domingo 26 de agosto

A las siete de la mañana se constituirán las Masas electorales y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38).

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42).

Concluirá la votación a las cuatro y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44).

Ultimada el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45)

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los Presidentes de Masas celebrarán de remitir al Presidente de la Junta provincial del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y los supuestos de votación resueltos, a fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46)

7.º

Jueves 30 de agosto

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana (Artículo 50).

Realizadas en su totalidad las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará al Diputado electo (Artículo 52), decretando terminada la elección, con lo que queda también terminada el período electoral, y remitirá nota del proclamado a la Junta Central del Censo.

León 5 de agosto de 1923.

El Gobernador, Benigno Varela

Imprenta de la Diputación provincial